



Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando al teléfono 251-9100 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Expropiación del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	13/11/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	23/07/2009
	Fecha de publicación original	24/07/2009 (No. 53)
	Entrada en vigor	25/07/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Expropiación del Estado de Querétaro	27/04/1950 (No. 17)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente Ley:

- I. El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III. El trazo y construcción de una red general de caminos en el Estado y su conexión con otros medios de transporte;
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos que se consideren como características notables de nuestra cultura regional;

- V. La creación de plazas, parques, jardines, viveros, campos deportivos y estadios;
- VI. La construcción de edificios públicos que se destinen a hospitales, escuelas, mercados, rastros, cementerios, estaciones, terminales de vías de comunicación y campos de aterrizaje;
- VII. La creación y localización de reservas forestales, zonas industriales, agrícolas y ganaderas;
- VIII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- XI. El aprovechamiento racional de las riquezas turísticas naturales que ofrece el Estado;
- XII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular;
- XIII. El abastecimiento a centros de población de las ciudades, de agua, víveres u otros artículos de consumo necesario; y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas; y
- XIV. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 2. Compete al Gobernador del Estado la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública prevista por esta Ley, y la declaración también de que procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio de un bien determinado, para satisfacer la causa de utilidad pública invocada.

Artículo 3. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; notificándose, además, personalmente a los interesados. La publicación de referencia se hará por una sola vez, salvo el caso de que se ignore el domicilio de los afectados, bajo esta circunstancia se hará una segunda publicación de la declaratoria siete días hábiles posteriores a la primera, que surtirá efectos de notificación personal.

Artículo 4. Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 5. El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante el propio Gobernador del Estado, se acompañarán las pruebas que los interesados estimen pertinentes; la resolución será dictada desde luego, pudiendo oír previamente al órgano administrativo que, en su caso, hubiese solicitado la medida, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Artículo 6. Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación a que se refiere la presente Ley, o resuelto que hubiere sido en contra de las pretensiones del recurrente, el Gobernador del Estado procederá a la ejecución de la declaratoria, designando a la autoridad que

estime conveniente para que ocupe el bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Artículo 7. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.

Artículo 8. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada en bienes inmuebles, se basará en el valor fiscal, para lo cual se nombrará un perito valuador de común acuerdo entre autoridad y particular.

Se entiende por valor fiscal, el que señala la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez de primera instancia que corresponda, atendiendo a la ubicación del bien, quien fijará a las partes el término de tres días hábiles para que designen sus peritos, con apercibimiento que de no hacerlo el Juez los designará en rebeldía, si aquellos no lo hacen; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el Juez.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 10. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 11. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación, dentro del término de tres días hábiles, por quienes corresponda.

Artículo 12. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte quien lo nombró y los del tercer perito por ambas partes.

Artículo 13. El Juez fijará un plazo que no excederá de treinta días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad nombrará a un tercero para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de quince días hábiles, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá, dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

Artículo 15. Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

Artículo 16. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos ya indicados. En igual forma se procederá si el caso es de limitación de dominio.

Artículo 17. Las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por la promovente o beneficiaria de la expropiación, o bien, a través del Estado:

- I. Con los fondos que, previo acuerdo con la autoridad estatal, se hayan destinado para tal fin;
- II. En su caso, con el importe, además con la contribución que sobre utilidad directa o indirecta habrán de pagar los propietarios de los predios, zonas o poblaciones que reciban el beneficio por la expropiación de que se trate en el monto, forma y términos señalados por la declaratoria respectiva y por las leyes fiscales, para casos semejantes, siempre y cuando se haya ejecutado obra pública en el inmueble expropiado; y
- III. Con fondos de particulares o de éstos y la promovente, previo acuerdo expreso entre ambos.

Estas mismas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 18. El Gobernador del Estado fijará en la declaratoria, la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán en ningún caso un período mayor de diez años.

Artículo 19. El bien o bienes objeto de la expropiación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En el caso de ocupación temporal o de limitación de dominio, se harán las anotaciones correspondientes en el propio Registro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro, publicada el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y se derogan todas aquellas disposiciones legales que se contrapongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Expropiación del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 24 DE JULIO DE 2009 (P. O. No. 53)